Proceso : Objeción dentro de trámite de negociación de deudas.
Radicado : 680014003001-2022-00671-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por RCI COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 6 de julio de 2022 en el trámite de negociación de deudas iniciado por ALEXIS GARCÍA CAMARGO ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Ello al tenor de lo normado en el artículo 552 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El deudor ALEXIS GARCÍA CAMARGO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada.

En la mencionada solicitud el convocante relacionó, entre otras obligaciones, la adquirida con RCI COLOMBIA S.A.

Una vez instalada la audiencia, la apoderada de RCI COLOMBIA S.A solicitó su exclusión y la del vehículo de placas GYS807 del proceso "por estar siendo ejecutada la garantía mobiliaria desde antes de la admisión del proceso".

Ante la anterior solicitud la conciliadora no accedió a la exclusión: "teniendo en cuenta que la ejecución de garantías no es propia de este trámite concursal sino de la Ley 1116 de 2006, cuyo trámite es regido por la Ley 1676 de 2023, aunado a que lo que pretende el acreedor no es otra cosa que pagarse de manera anticipada el crédito con la entrega del bien dado en garantía, lo que supone un pago anticipado de acreencias, y alteración al orden de prelación de créditos" (fls. 66 y ss. del archivo No. 02 del expediente).

De la objeción, en la que insistió la acreedora, se corrió traslado por el término de 5 días para que presentara escrito con sus argumentaciones, lo que ocurrió el 11 de julio de 2022, en el que la objetante manifestó que, teniendo en cuenta que el registro de la garantía inmobiliaria respecto del vehículo de placas GSY 807 fue realizado 14 de octubre de 2021, esto es, antes de la notificación del inicio del trámite de insolvencia, debe darse aplicación a lo regulado el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 que establece "una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro.." y el artículo 55 de la misma norma que dispone: "la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción el Registro".

Asimismo, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 faculta al acreedor garantizado para abstenerse de hacer parte del trámite de insolvencia, siempre que los bienes dados en garantía no sean necesarios para el desarrollo de la actividad comercial económica del deudor, tal como ocurre en el caso de marras, en el que el vehículo objeto de garantía mobiliaria tiene como objeto la satisfacción de necesidades privadas del deudor, motivo por el cual considera que debe excluirse de la relación de activos del deudor y ponerse a disposición del RCI COLOMBIA S.A atendiendo a lo manifestado en el "CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA en el LITERAL C DE LA CLAUSULA NOVENA".

Finalmente, resalta que el proceso de Garantía Mobiliaria es un trámite administrativo regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 y no es un proceso ejecutivo o a los que hace referencia el artículo 545 del C.G del P, sino una medida de pago directo que es adelantada directamente por el acreedor con la Garantía Mobiliaria, por lo que no le son aplicables las precisiones señaladas en la última norma en cita.

Con fundamento en lo anterior, concluye solicitando que se declare próspera la objeción de exclusión del trámite de insolvencia; se ordene la adjudicación del bien bajo la figura de dación el pago y, en caso de negativa del deudor a la entrega voluntaria del vehiculo, se requiera al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón para que proceda con el impulso procesal de la solicitud de aprehensión que se tramita bajo el radicado 2021-00815.

El 12 de agosto de 2022 se corrió traslado del escrito de objeciones al deudor y demás acreedores, que fue descorrido por la apoderada del primero de los mencionados, quien solicitó negar la totalidad de las pretensiones del acreedor RCI COLOMBIA S.A y, en su lugar:

- Ordenar a RCI COLOMBIA suspender de manera inmediata la ejecución de la garantía mobiliaria.
- Ordenar al acreedor RCI COLOMBIA retraer la ejecución inscrita ante CONFECAMARAS.
- Ordenar al acreedor RCI COLOMBIA que por intermedio de su apoderado deje a disposición de la masa de acreedores el vehículo respecto del cual reposa la garantía mobiliaria con placas GYS807.
- Ordenar al acreedor RCI COLOMBIA suspender cualquier tipo de actuación frente a la garantía mobiliaria que pueda generar perjuicios a la masa de acreedores.
- Ordenar continuar el trámite de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes de la ley 1564 de 2012.
- Prevenir al representante legal o quien haga sus veces del acreedor RCI COLOMBIA, que el incumplimiento de lo ordenado en su providencia le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

- Condenar en agencias en derecho al acreedor RCI COLOMBIA, siendo que es reiterativo en asistir a la vía ordinaria para satisfacer necesidades que ya han sido resueltas por diferentes despachos judiciales en favor de la negociación de deudas para personas naturales no comerciantes, con fundamento en el ACUERDO N°PSAA16- 10554 # 5.4.

Como fundamento de oposición a lo solicitado por RCI COLOMBIA S.A señaló que las objeciones solo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, lo que aquí no ocurre, pues lo que se discute es la inclusión de un bien en los inventarios.

En igual sentido, recordó que en varios juzgados de la ciudad de Bucaramanga existe criterio mayoritario de los funcionarios judiciales en cuanto a que no es posible confundir el proceso de reorganización empresarial regido por la Ley 1116 de 2006 con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la Ley 1564 de 2012, siendo el primero de dichos trámites el que permite al acreedor garantizado excluirse del concurso para satisfacer su crédito de manera individual, a diferencia del régimen de insolvencia contenido en el título IV del Código General del Proceso en el cual no se incluyó dicha potestad.

Finalmente, luego de citar algunas providencias de diferentes cédulas judiciales, señaló que debía darse aplicación a lo estatuido por el artículo 576 del C.G del P, relativo a la prevalencia de las normas contenidas en el título IV de la Ley 1564 de 2012, respecto cualquier otra norma que le sea contraria, de lo cual concluye que las normas referentes al trámite de negociación de deudas prevalecen sobre aquellas que regulan el régimen de garantías mobiliarias.

CONSIDERACIONES

La competencia para asumir el conocimiento de la presente controversia está dada por el artículo 534 del Código General del Proceso que delega para resolver, en única instancia, los asuntos que surjan con ocasión del procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Una vez precisado lo anterior, del recuento previamente efectuado encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es dable excluir del trámite de negociación de deudas de una persona natural no comerciante una acreencia y, con ello, el bien dado en garantía mobiliaria registrada previamente a la notificación de apertura del trámite de insolvencia y regida por lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes.

Para resolver el anterior interrogante, resulta de gran utilidad empezar por traer a colación la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, para lo cual ha de recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia C-699 de 2007, exhortó al Congreso de la República para que dentro de su potestad legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, puesto que ya se contaba con una norma que trataba el tema de la insolvencia, pero para personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, eso es la Ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior necesidad, el legislador incluyó en el título IV del CGP (Ley 1564 de 2012) un régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes con la que podrían:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Por su parte, el inciso 2° del articulo 50 de la Ley 1675 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del trámite previsto Ley 1116 de 2006 cuando los bienes objeto de garantía no sean "(…) necesarios para la actividad económica del deudor" por lo que los trámites para ejecutar la garantía real respectiva "podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.", de lo que se colige que la protección allí señalada se limita a este tipo de concurso de acreedores, no a otros diversos.

Entonces, siendo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante un régimen especial que se encuentra regulado en el título IV de la 1564 de 2012, queda excluido de la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013. Sobre el particular, nótese que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-447 del año 2015, se pronunció respecto a la no aplicación de tales normas de la Ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante en los siguientes términos:

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la*

Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, ***una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"****.*

La anterior restricción impide considerar eventos diversos al ya mencionado, máxime cuando, por lo expuesto se concluye que la aplicación del régimen previsto en la Ley 1676 de 2013 al trámite de insolvencia, tal como lo hizo notar el deudor al descorrer el traslado de la objeción, contraviene lo señalado en el artículo 576 del CGP.

Por contera, la respuesta al problema jurídico propuesto al iniciar estas consideraciones es negativa, pues no es viable excluir al acreedor RCI COLOMBIA S.A. y, con ello, al bien dado en garantía mobiliaria del presente procedimiento de negociación de deudas, por no ser aplicables a este caso las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013, en particular las atrás mencionadas. Por ende, la ejecución de la garantía mobiliaria debe suspenderse al tenor de los dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso en espera de lo que ocurra en el trámite de insolvencia y no es dable acceder a ninguno de los pedimentos formulados con la objeción.

En tal virtud, se declarará infundada la objeción presentada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A., no sin antes advertir que las pretensiones elevadas por el apoderado del deudor Alexis García Camargo desbordan la competencia de este Despacho en el trámite de la objeción de las acreencias relacionadas por el deudor, razón por la cual se le conmina para eleve dichas solicitudes ante el operador de insolvencia, quien deberá adelantar las gestiones necesarias para garantizar que los procesos y requerimientos que se sigan en contra del deudor sean suspendidos en aras de garantizar la debida negociación.

Igualmente, se conmina a la operadora de insolvencia para que cumpla cabalmente las disposiciones relativas a la remisión inmediata de las objeciones para su decisión por parte del juez civil municipal, dado que en este caso trascurrieron cerca de 4 meses desde que feneció el traslado de los no recurrentes (agosto de 2022) hasta la remisión del asunto para decidir sobre la objeción (diciembre de 2022), sin que se observe justificación a tal demora.

No se condenará en costas por no estar prevista tal circunstancia en la normativa aplicable a esta clase de trámites y, en todo caso, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas, por lo ya expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, por secretaria efectúese la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta ALEXIS GARCÍA CAMARGO y tenga en cuenta las advertencias consignadas en las consideraciones que anteceden.

CUARTO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a8134b2cc13360721adb381c557adf8c5b088532d96dcdc0acfd6bf43e19b**

Documento generado en 27/02/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica